

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-043/2021.

DENUNCIANTE: DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

DENUNCIADOS: ARCÁNGEL VÁZQUEZ SÁNCHEZ Y FÉLIX ANTONIO ALVARADO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹.

1. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se acredita la **existencia** de violencia política en razón de género y, se conmina al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la sentencia.

2. ÍNDICE.

1. SENTIDO DE LA SENTENCIA.	1
2. ÍNDICE.....	1
3. GLOSARIO.	1
4. ANTECEDENTES.....	2
5. CONSIDERACIONES.....	6
6. CONTROVERSIA.....	9
7. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.....	11
8. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN, CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.	19
9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.	36
10. RESUELVE.....	37

3. GLOSARIO.

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintiuno, salvo señalización expresa.

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención de Belém do Pará:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.
Denunciados:	Arcángel Vázquez Sánchez y Félix Antonio Alvarado.
Denunciado uno:	Arcángel Vázquez Sánchez.
Denunciado dos:	Félix Antonio Alvarado.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
VPMG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

4. ANTECEDENTES.

PROCESO ELECTORAL LOCAL.

1. El quince de diciembre inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta entidad.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

2. **INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA.** Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del IEEH, el siete de abril, la denunciante interpuso queja en contra del denunciado uno, por la presunta comisión de conductas que constituyen VPMG.

3. **PRIMER ACUERDO DE RADICACIÓN.** El siete de abril, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron el acuerdo de radicación del PES bajo la clave IEEH/SE/PES/005/2020.
4. **ACUERDO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** El siete de abril, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron acuerdo respecto a la solicitud de la adopción de medidas cautelares y de protección, formuladas por la denunciante, por lo que las mismas se declararon improcedentes.
5. **ACUERDO DE REQUERIMIENTO A FACEBOOK INC.** El diez de abril, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron acuerdo en donde ordenaron girar oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a fin de que por su conducto le requiriera a Facebook Inc. y proporcionase los datos de la persona que creó el perfil de Facebook a nombre del denunciado uno.
6. **ACUERDO DE VISTA.** El doce de abril, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron acuerdo en donde, entre otras cuestiones acordaron dar vista a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo para que en el ámbito de sus atribuciones determinase lo que en derecho correspondiera.
7. **ACUERDO DE CUMPLIMIENTO.** El dieciséis de abril, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron acuerdo en donde se tuvo a la empresa Facebook inc. dando cumplimiento al requerimiento del diez de abril.
8. **SEGUNDO REQUERIMIENTO A FACEBOOK INC.** El veintitrés de abril, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron acuerdo en donde ordenaron girar oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de que por su conducto le requiriera a Facebook Inc. y proporcionase nuevamente los datos de la persona que creó el perfil de Facebook a nombre del denunciado dos.
9. **ACUERDO DE REQUERIMIENTO A LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON SEDE EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.** El quince de mayo, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron acuerdo en donde le requirieron a la ya citada junta local proporcionase los domicilios de los denunciados.

10. **ACUERDO DE CUMPLIMIENTO Y NUEVO REQUERIMIENTO.** El veintidós de mayo, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron acuerdo en donde establecieron que, derivado de la información proporcionada por la Junta Local, se advierte que, respecto a la solicitud de información del denunciado uno, no se encontró registro alguno en la base de datos del Padrón Electoral de Registro Federal de Electores, por lo que, requirieron información respecto al domicilio del denunciado uno a las siguientes autoridades: Consejo Coordinador Empresarial, Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Registro Público de la Propiedad y el Comercio, Ayuntamiento del Municipio de Pachuca de Soto y Tenango de Doria, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Secretaría de Relaciones Exteriores, Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.
11. **ACUERDO DE CUENTA.** El tres de junio, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron acuerdo en donde advierten que, respecto a la solicitud de información del denunciado uno, no se encontró registro alguno.
12. **PRIMER ACUERDO DE ADMISIÓN.** El tres de junio, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron acuerdo en donde admiten a trámite la queja por la posible comisión de actos que pudieran constituir VPMG cometida por el denunciado dos.
13. **PRIMERA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El nueve de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y las ordenadas por la Autoridad Instructora, asimismo se tuvieron por formulados los alegatos realizados por las partes.
14. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL.** El nueve de junio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1191/2020, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/005/2020 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

15. **TURNO.** Por acuerdo del nueve de junio, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente TEEH-PES-043/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
16. **RADICACIÓN.** Mediante proveído del doce de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-043/2021 en su ponencia.
17. **DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE.** Del estudio del expediente remitido por la autoridad instructora, este Tribunal advirtió una violación a las formalidades del procedimiento ante la omisión de la Instructora de notificarle a la parte denunciada dos de manera precisa las conductas por las cuales se le ha iniciado un PES en su carácter de posible infractor, por lo que, mediante acuerdo del dieciséis de junio, se ordenó reponer el procedimiento dejando sin efectos el acuerdo de admisión del doce de junio, el emplazamiento realizado al denunciado dos, así como la audiencia de pruebas y alegados; lo anterior, a efecto de no vulnerar su garantía de audiencia y debido proceso.

NUEVO TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

18. **NUEVO ACUERDO DE ADMISIÓN.** El veintidós de junio, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron acuerdo de admisión del PES.
19. **NUEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veintiocho de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y las ordenadas por la Autoridad Instructora, asimismo se tuvieron por formulados los alegatos realizados por las partes.
20. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL.** El veintiocho de junio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1343/2020, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/005/2020 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

NUEVO TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

21. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.** El quince de julio, el magistrado instructor advirtió que existe duda sobre la titularidad del perfil de Facebook a nombre de “Félix Antonio Alvarado”, por lo que, lo procedente fue devolver el expediente a la autoridad instructora y dejar sin efectos la audiencia de

pruebas y alegatos, a fin de realizar diligencias para mejor proveer con los efectos de que el IEEH gire atento oficio en un término de veinticuatro horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que, por su conducto, le requiera a FACEBOOK INC. proporcionase diversa información sobre el perfil del denunciado dos.

22. Asimismo, se ordenó a la Autoridad Instructora que, deberá de notificar al Ciudadano Félix Antonio Alvarado de manera personal, lo siguiente:

- ¿La cuenta de Facebook a nombre de “Felix Antonio” pertenece al Ciudadano Félix Antonio Alvarado?
- La o el notificador respectivo del IEEH, deberá explicarle al Ciudadano Félix Antonio Alvarado las posibles consecuencias que pudiese tener si es sancionado por VPMG y su importancia de comparecer en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- La o el notificador respectivo del IEEH, deberá de sentar razón de lo actuado en

23. **CUMPLIMIENTO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo dictado el diecisiete de septiembre el Magistrado Instructor tuvo a la autoridad instructora dando cumplimiento a lo ordenado en el proveído del dieciséis de junio y, al encontrarse debidamente sustanciado el PES, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de sentencia, el cual es dictado con base en las siguientes:

5. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

24. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMG, en atención a las siguientes consideraciones.

25. En primer lugar, cabe señalar que en las recientes reformas en materia de VPMG², el PES evolucionó y tomó mayor fuerza como herramienta de defensa para las mujeres.

² Reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las

26. Es decir, a partir de la reforma, debe entenderse que los órganos jurisdiccionales electorales, se encuentran obligados a analizar y resolver los PES en materia de VPGM con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que este procedimiento cuenta con características específicas y principios autónomos **que buscan visibilizar y erradicar los escenarios de violencia en contra de las mujeres, por el hecho de serlo.**

27. De ahí que, conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Haciendo realidad el derecho a la igualdad", corresponde a esta autoridad asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

- El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
- El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas, y
- El mandato de la igualdad requiere, eventualmente, de quienes imparten justicia un ejercicio de construcción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

28. En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por la denunciante, toda vez que aduce una posible actualización de VPMG, y del cual este Tribunal es competente para conocer y en su caso sancionar.

29. La anterior determinación tiene sustento de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y n), y 133 de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 3 BIS, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior de rubro:

mujeres en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.³

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

30. En atención al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en específico, a que este Órgano Jurisdiccional pueda adoptar una acción inmediata de una posible víctima de violencia política en razón de género, se precisa lo siguiente.
31. Este Tribunal Electoral considera necesario dictar una medida de protección a favor de la denunciante consistente en el resguardo de los datos personales como lo es, su nombre en la presente sentencia, toda vez que se advierte que la posible comisión de actos que pudieran constituir VPMG cometida en su contra por los denunciados.
32. La anterior determinación tiene sustento de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo primero y el artículo veinticuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.
33. Robustece lo anterior, la tesis **X/2017** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.** Y en donde se estableció que, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada,

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

6. CONTROVERSIA.

DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ANÁLISIS.

34. La ciudadana denunciante manifestó en su escrito de queja lo que considera como actos de VPMG en su contra atribuible a Arcángel Vázquez Sánchez por la realización de diversas publicaciones y comentarios en la red social Facebook.
35. Cuestión por la cual, la instructora requirió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, al Consejo Coordinador Empresarial, al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al Registro Público de la Propiedad y el Comercio, al Ayuntamiento del Municipio de Pachuca de Soto y Tenango de Doria, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la Secretaria de Relaciones Exteriores, a la Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales, a la Comisión Federal de Electricidad, a Teléfonos de México y a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.
36. Las autoridades antes referidas mencionan que, no se encontró registro alguno del ciudadano de nombre Arcángel Vázquez Sánchez.
37. Por esa razón, la autoridad instructora ejerciendo su facultad de investigación, determinó que el Ciudadano Arcángel Vázquez Sánchez era una persona incierta y no localizable.
38. De ahí que, la instructora establece que no se cuenta con un domicilio cierto, con la finalidad de llevar a cabo las efectivas diligencias de notificación y emplazamiento, por lo que, no se admitió a trámite la queja en contra del Ciudadano Arcángel Vázquez Sánchez.
39. Por otro lado, la Autoridad Instructora menciona que, del análisis de las pruebas aportadas por la denunciante y de las oficialías electorales llevadas a cabo, se desprende que el Ciudadano Félix Antonio Alvarado, también pudo haber incurrido en conductas que general VPMG en contra de la denunciada.

40. De ahí que, en su momento, la instructora requirió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, informase el domicilio del Ciudadano Félix Antonio Alvarado y de la cual, la Junta Local mencionó su respectivo domicilio.
41. En consecuencia, la instructora emplazó al denunciado dos y, admitió a trámite la queja e instauró Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano Félix Antonio Alvarado por la posible comisión de actos que pudieran constituir Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en contra de la ciudadana denunciada.

ACUSACIONES Y DEFENSAS.

42. La denunciante señala en su escrito de queja, esencialmente que:

- Por medio del presente escrito vengo a denunciar al C. Arcángel Vázquez Sánchez, con quien no tengo relación alguna, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género en mi perjuicio.
- El día cuatro de febrero, fui violentada por razones de género, mediante una publicación en el perfil de mi agresor; dañando mi imagen pública, haciendo comentarios despectivos hacia mi persona y mi integridad, quitando mis derechos político electorales a votar y ser votada, siendo que hasta hoy en día no he ocupado un cargo en la función pública o cargo de elección popular.
- El día dos de marzo se extrajo de mi perfil de Facebook público, en donde manifestó que he sido designada como candidata a la diputación local por la vía de representación proporcional por la acción afirmativa de discapacidad por el Partido de la Revolución Democrática y esta es aprovechada por mi agresor para nuevamente violentarme ante sus amigos de dicha red social, denigrándome como una mujer que no está preparada para desempeñar dichas funciones “haciendo alusión a que un chicharrón este mejor preparado” además de difamarme diciendo “que tengo un pasado turbio” encima con comentarios misóginos poniendo por encima de mí persona la hegemonía del candidato “hombre”. Quebrantando el derecho a la propia imagen o derecho a la imagen.
- El día veintidós de marzo, nuevamente soy protagonista en las redes de mi agresor, pero esta vez por medio de intimidación a base de calumnias, desacreditando mi persona haciendo ver como la estafadora más grande, quebrantando mi derecho a la intimidad el cual abarca el derecho a controlar el uso que otros hagan de la información concerniente a mi persona.
- El día cuatro de abril, dada esta última publicación de mi agresor es que decido hacer esta denuncia, pues aparte de ser mujer pertenezco a un grupo vulnerable. El de discapacidad visual ya que desde niña presento ambliopía

profunda del ojo derecho con la consecuente pérdida de visión de forma permanente del mismo ojo, condicionando una discapacidad visual del ojo correspondiente, para mi salir adelante con esta discapacidad es motivo de orgullo y hoy tener la oportunidad de representar a mi partido en la acción afirmativa de discapacidad posición no. 2, sin embargo, a partir de la publicación fui objeto de la burla de dos Profesores.

43. Por su parte, el ciudadano **Arcángel Vázquez Sánchez** no comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que no fue admitida la queja en su contra y por ende tampoco se instauro el PES en su contra.

44. Por otro lado, y derivado del nuevo emplazamiento ordenado por este Tribunal Electoral, el Ciudadano **Félix Antonio Alvarado** menciona en su escrito, lo siguiente:

→ *Por medio escrito quiero decir que no cuento Facebook ni e echo comentarios en contra de nade o burlarme de los físicos de tal persona que supuestamente me acusa. Por esto pudo que reciba mi escrito manifestando mis alegatos.*

CONTROVERSIA A RESOLVER

45. El aspecto a explicar en la presente sentencia es, determinar si, con las publicaciones y los comentarios realizados por los denunciados en la red social Facebook en contra de la denunciada constituyen de alguna manera VPMG.

46. De ahí, que, de acreditarse tales conductas este Tribunal Electoral debe adoptar todas las medidas necesarias, objetivas y razonables que permitan garantizar de manera pronta los derechos que puedan considerarse involucrados cuando se denuncian conductas posiblemente constitutivas de VPMG, como lo es la presente determinación.

7. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

47. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones, materia de la presente resolución.

MEDIOS DE PRUEBA.**a) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

48. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al escrito suscrito por **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** ingresado a Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el siete de abril de dos mil veintiuno.
49. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en oficio suscrito por Facebook Inc. "Facebook Business Record" "Exhibit A", en donde proporciona los datos de la cuenta del ciudadano "Arcángel Vázquez Sánchez".
50. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio INE/JLE/HGO/VS/952/2021 del veintitrés de mayo, dirigido al Licenciado Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suscrito por el Maestro Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo del Instituto Nacional Electoral.
51. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SGM/DGJ/755/2021 del veintiocho de mayo, dirigido al Maestro Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suscrito por el Licenciado Hugo Armando Vázquez Reséndiz, Director General Jurídico del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.
52. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio HGO01012/2021 del veintiocho de mayo, dirigido al Maestro Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, suscrito por la Licenciada Mirna Flores Torres, Subdelegada de la Secretaria de Relaciones Exteriores en Hidalgo en suplencia por ausencia del Titula de la Delegación de la Secretaria de Relaciones Exteriores en Hidalgo.
53. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio DAJ/2581/2021 del treinta y uno de mayo, dirigido al Maestro Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suscrito por el Licenciado Oscar S. Soto Amador, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales (CAASIM).

54. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio DVIV/HGO/1639/2021 del uno de junio, dirigido al Maestro Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suscrito por la L.C. Rosa María Gaspar Covarrubias, Coordinadora de Actividades en Materia de Vivienda en el Estado de Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE y FOVISSSTE).
55. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio DR/ASJ/0398/2021 del treinta y uno de mayo, dirigido al Maestro Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, suscrito por el Licenciado Francisco Reséndiz Pérez, Gerente del Área Jurídica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).
56. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SSP/DGAJDH/418/2021 del dos de junio dirigido al Maestro Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, suscrito por la Maestra Yedid Nájera Hernández, Encargada de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública.
57. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio 700-31-00-00-00-2021-01644 del dos de junio, dirigido al Licenciado Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suscrito por el Licenciado Edmundo Rogelio Naranjo Dávalos, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Hidalgo "1" del Servicio de Administración Tributaria (SAT).
58. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio CCEH/PCIA-043/2021 del dos de junio, dirigido al Licenciado Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suscrito por el Ingeniero Carlos Henkel Escorza, Presidente del Consejo Coordinador Empresarial de Hidalgo.
59. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SSB/COR-05.08-BLJ-0518-2021 del tres de junio, dirigido al Instituto Estatal Electoral, suscrito por la Licenciada Brenda López Juárez, Apoderada Legal de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos.
60. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Informe Circunstanciado dentro del expediente IEEH/SE/PES/005/2021, del nueve de junio, dirigido a la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, suscrito por el Maestro Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo.

61. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Informe Circunstanciado dentro del expediente IEEH/SE/PES/005/2021, del veintiocho de junio, dirigido a la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, suscrito por el Maestro Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo.
62. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo IEEH/CG/043/2021.
63. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos del veintiocho de junio, dentro del expediente IEEH/SE/PES/005/2021, suscrita por el Licenciado Oscar Chargoy Rodríguez, Subdirector Jurídico del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
64. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en oficio suscrito por Facebook Inc. "Facebook Business Record" "Exhibit A", en donde proporciona los datos de la cuenta del ciudadano "Félix Antonio Alvarado".
65. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención a lo ordenado en el punto tercero, apartados A, B y C del acuerdo de fecha quince de julio de la presente anualidad emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictado dentro del Expediente IEEH/SE/PES/005/2021, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo como TEEH-PES-043/2021, del veinticinco de agosto de la presente anualidad, suscrito por el Licenciado José Alberto Santillán Jiménez, Auxiliar Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

VALORACIÓN PROBATORIA.

66. Las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
67. Respecto a las **documentales privadas** referidas, con fundamento en la fracción II del artículo 323 del Código Electoral son admitidas y serán valoradas en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.

b) PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE.

68. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en las fotografías de captura de pantalla, tomadas de Facebook.
69. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en las direcciones de cada una de las publicaciones de la red social Facebook.
70. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en, todo lo que favorezca a la denunciante.
71. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.
72. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de queja del siete de abril, suscrita por **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.**

VALORACIÓN PROBATORIA.

73. En relación a las técnicas, la privada, la instrumental y la presuncional, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.
74. Lo anterior, de conformidad con las fracciones II, III, V y VI del artículo 323 y de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.
75. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, la existencia de dos Actas de Audiencia de Pruebas y Alegatos, del nueve y del veintiocho junio, sin embargo, se advierte que este Tribunal Electoral dejó sin efectos la primera Acta del nueve de junio mediante proveído del dieciséis de junio, por lo que este Tribunal Electoral no puede darle valor al acta del nueve junio.

CALIDAD DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS.

76. De las diferentes diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad instructora se tiene demostrado la calidad de los siguientes sujetos:
77. **ARCÁNGEL VÁZQUEZ SÁNCHEZ.** De las investigaciones realizadas por la autoridad instructora se desprende que, requirió a diversas dependencias

que proporcionaran información del denunciado en cuestión y de las cuales, se tuvo respuesta negativa ante la búsqueda en sus respectivas bases de datos.

78. Por lo que, la autoridad administrativa estableció en el acuerdo de admisión del tres de junio que, no se tiene certeza de la existencia física del denunciado en mención y tampoco se cuenta con domicilio cierto, con la finalidad de que la instructora pudiese llevar a cabo las efectivas diligencias de notificación y emplazamiento.
79. Por lo que, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que, **no puede ser un sujeto de estudio de una posible VPMG**, ante la falta de certeza de la existencia física de dicho sujeto.
80. **FÉLIX ANTONIO ALVARADO**. Ahora bien, dicho ciudadano no fue denunciado, pero la autoridad instructora al realizar un estudio del caudal probatorio que integra el expediente y de las manifestaciones realizadas por la denunciante y de sus pruebas, se demostró que existe la posible comisión de actos que pudieran constituir VPMG en contra de la denunciada por parte de una cuenta de Facebook a nombre de “Felix Antonio”
81. Por lo que, la autoridad instructora realizó las diligencias de investigación pertinentes y se presumió que el titular de la cuenta era “Félix Antonio Alvarado” y que además es una persona cierta y localizable, por lo que solo admitió e instauró el PES en su contra.
82. Lo anterior, se robustece con base en la jurisprudencia 17/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**. Y en la cual, determinó que, dentro de un procedimiento especial sancionador, se advierta la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractos de manera conjunta y simultánea.
83. **CALIDAD ESPECIAL DE LA CIUDADANA DENUNCIANTE**. Es necesario precisar que, es un hecho conocido, público y notorio que el trece de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/354/2020 de rubro **“ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y**

PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES A FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS CON DISCAPACIDAD EN LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021", y en el cual, determinaron por aprobar la acción afirmativa que deben observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a fin de garantizar la inclusión de ciudadanos y ciudadanas con discapacidad en la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

84. Por lo que, de conformidad con la documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo IEEH/CG/043/2021 de rubro **"ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 202-201"**, se desprende que la denunciante ocupó el lugar en la posición dos de la Lista "A" por el principio de Representación Proporcional y además, que, fue para completar la acción afirmativa de personas con discapacidad postulada por el Partido de la Revolución Democrática, tal y como se expone a continuación.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
POSICIÓN	CARGO	NOMBRE O DETERMINACIÓN.	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
01	Propietario	Jorge Luis Pérez Viveros.	Masculino	-
	Suplente	Fermín Gabino Brandi.	Masculino	-
02	Propietaria	DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE	Femenino	PCD⁴

⁴ PERSONA CON DISCAPACIDAD.

		LA PRESENTE SENTENCIA		
	Suplente	María Eugenia Rosales Barranco.	Femenino	PCD

85. Cuestión por la cual, **este Tribunal Electoral advierte que la denunciante se encuentra en una situación de vulnerabilidad, al ser una persona con discapacidad**, la cual puede sufrir algún tipo de discriminación.
86. Además, se precisa que, en el caso, está involucrada una mujer que es perteneciente a un grupo histórica, social y culturalmente en estado de desventaja pues, la persona denunciante es discapacitada que se traduce en una categoría sospechosa.
87. Tal circunstancia, se corrobora, toda vez que la denunciante fue postulada por la acción afirmativa de personas con discapacidad.
88. Precisado lo anterior y, a partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:
- a) PUBLICACIONES DENUNCIADAS⁵.**
89. **PRIMERA PUBLICACIÓN.** Encontrada en la red social de Facebook https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2859271371067549&id=10009541434330.

⁵ Algunas fotos y textos fueron difuminados por este Tribunal Electoral.



90. De la publicación del seis de abril se desprenden dos fotografías de la red social Facebook, de la cual, este Tribunal Electoral advierte que existe un perfil personal a nombre de *Felix Antonio* y comentarios en los que interesa se desprende lo siguiente:

→ **Arcangel Vázquez Sánchez**

Que quede claro que esa supuesta violencia política que el PRD va a iniciar en nuestra contra fue eliminada de la red social de parte de un tal Félix Antonio y yo personalmente pedí respeto para la candidata y elimine los mensajes ofensivo hacia su persona, es un claro ejemplo de que el PRD utiliza la supuesta violencia Política como un arma para silenciar los acontecimientos que se han vivido en nuestra política en Hidalgo.

→ **Felix Antonio**

No voten por la virola hija de perra que chingue a su madre pinche bola de ratas hijas de satanas.

8. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN, CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.

MARCO NORMATIVO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.**MARCO CONSTITUCIONAL.**

91. El párrafo primero del artículo primero de la Constitución establece que, **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones la Constitución establece.
92. Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
93. Para hacer efectivas estas disposiciones, se exigen a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
94. El párrafo primero del artículo cuarto de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en los asuntos políticos del país.
95. Es decir, las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

MARCO CONVENCIONAL.

96. En consonancia con lo anterior, la CEDAW, en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero **precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,**

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

97. Por otra parte, el artículo siete de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho. a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
98. Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.
99. Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.
100. Al respecto, en su artículo primero nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
101. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su

desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

102. De igual forma, la citada Convención en su artículo cuatro refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j) **señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.**
103. Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a los partidos políticos y sindicatos.
104. En ese sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de la vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en el espacio público, incluyendo a las candidatas electorales, a las mujeres designadas para ejercer un cargo público, o las mujeres defensoras de los derechos humanos.
105. Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

PROTOCOLO PARA LA TENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

106. En correlación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el referido Protocolo y en el que determinó que la VPMG comprende todas aquellas acciones y omisiones de

personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo; puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

CRITERIOS Y LINEAMIENTOS REALIZADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

107. El IEEH, publicó un documento digital que lleva por nombre “ABC para identificar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” y en la cual establece que, dicho documento constituye una herramienta de carácter orientativo, cuyo principal objetivo es facilitar la información clara e importante sobre aquellas acciones que afecten o vulneren los derechos político-electorales de las mujeres en Hidalgo, sea en espacios públicos y políticos, en procesos electorales, o fuera de éstos, mismas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
108. Asimismo, el cuatro de junio el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo IEEH/CG/140/2021, de rubro: **“ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”**.
109. En dicho acuerdo, el IEEH aprobó tanto los lineamientos como el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

CÓDIGO ELECTORAL.

110. Además, el artículo 3 Bis del Código Electoral establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función

pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

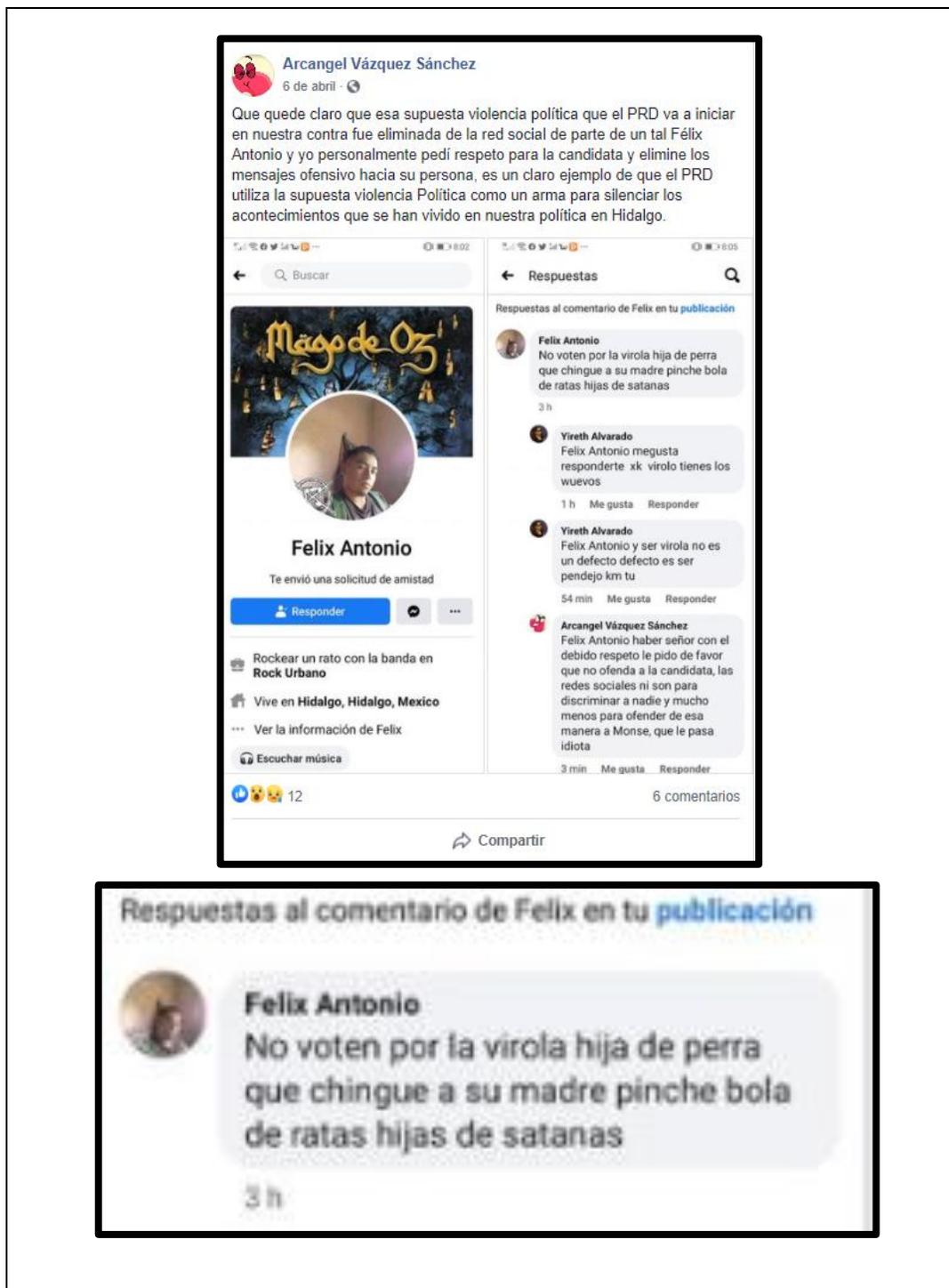
111. Asimismo, en el citado artículo, establece que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
112. Por su parte, la fracción IX del artículo 3 Ter del Código Electoral, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
113. Luego, el artículo 337 del Código Electoral establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie, entre otras, la comisión de conductas que incluyan la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

CASO CONCRETO

114. Es necesario, precisar de nueva cuenta que, la denunciante demanda posibles actos de VPMG por diversas publicaciones de la red social Facebook de las cuales, se presume fueron realizadas por el Ciudadano Arcángel Vázquez Sánchez.
115. Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que la queja no fue admitida por este ciudadano, toda vez que la autoridad instructora advierte que el denunciado es una persona incierta físicamente, cuestión por la cual tampoco se instaura el PES en su contra.
116. Por otro lado, la instructora admite e instaura el PES en contra del Ciudadano Félix Antonio Alvarado por la posible existencia en su contra de actos que pudiera constituir VPMG.
117. Por lo que, la autoridad instructora realizó las diligencias de investigación pertinentes y se tuvo certeza de que es una persona cierta y localizable, por lo que solo admitió e instauró el PES en su contra.

118. Lo anterior, se robustece con base en la jurisprudencia 17/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.** Y en la cual, determinó que, dentro de un procedimiento especial sancionador, se advierta la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractos de manera conjunta y simultánea.
119. Entonces, este Tribunal Electoral solo estudiará los hechos, conductas y actos desplegados por el denunciado dos en la red social Facebook, por lo que se precisa a continuación los actos.
120. El ciudadano Félix Antonio Alvarado, despliega un comentario en una publicación del perfil de Facebook del Ciudadano Arcángel Vázquez Sánchez, en contra de la denunciada y el cual es el siguiente:

CONTROVERSIA DE LOS MENSAJES



121. Y de lo cual, este Tribunal Electoral advierte el siguiente texto.

→ **Felix Antonio**
*No voten por la virola hija de perra
 que chingue a su madre pinche bola
 de ratas hijas de satanas*

122. De lo anterior, se advierte que se trata de una publicación de Facebook en donde se desprende un comentario en contra de la denunciada; al respecto, es importante precisar, de nueva cuenta, que el Ciudadano Félix Antonio Alvarado menciona en su escrito de alegatos, lo siguiente:

→ **Por medio escrito quiero decir que no cuento Facebook ni e echo comentarios en contra de nade o burlarme de los físicos de tal persona que**

supuestamente me acusa. Por esto pudo que reciba mi escrito manifestando mis alegatos.

123. Precisado lo anterior, se procede al:

ESTUDIO DE LA INFRACCIÓN

124. para entender y resolver a lo denunciado es necesario establecer la definición de violencia política contra las mujeres, la cual fue retomada de la primera versión del *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, que a su vez fue construida a partir de la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la cual se define lo siguiente:

Definición	“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”
La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial económica o feminicida.	

125. En otras palabras, la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, sí como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo.

126. Además, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el documento de nombre “ABC para identificar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”⁶, estableció lo que es la VPMG y la cual resulta ser:

Es “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o

⁶

Consultable en: http://ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/ABCparaidentificarlaVPCMERG.pdf

en:

actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”

127. Por lo que, también se puede establecer que este tipo de violencia se ejerce en contra de una mujer por el hecho de ser mujer y tiene por objeto obstaculizar el libre ejercicio de su ciudadanía y el goce de sus derechos político-electorales, es decir, impedir su participación en los asuntos públicos y políticos de su comunidad, estado o país.

128. Entonces, como ha quedado expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPMG, el juzgador debe calificar con perspectiva de género y, por tanto, evitar una posible afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género.

129. Precisado lo anterior, se procede al estudio de los:

ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

130. Ahora bien, tomando en consideración lo mencionado y expuesto en el apartado anterior, es necesario precisar que, para efectos del estudio de dicha infracción, se procederá a analizar las frases y conducta antes precisadas, de conformidad con el Protocolo emitido por la Sala Superior del TEPJF y el cual, establece que, la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, se necesita verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

Primer Elemento	El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
Segundo Elemento	El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
Tercer Elemento	Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
Cuarto Elemento	El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Quinto Elemento	Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
------------------------	---

131. El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
132. De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
133. Por su parte, el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Hidalgo**, reconoce que las diferentes formas de violencia contra las niñas y las mujeres en razón del estereotipo de género a ellas asignado social y/o culturalmente, derivadas de esa concepción mental que les otorga un determinado rol o papel en cualquier ámbito de la vida y que, en lo general, las ubica en un plano de desigualdad respecto de los hombres generando discriminación e impidiendo el pleno desarrollo de sus capacidades y autonomía, al menoscabar sus derechos y libertades, limitando de esta forma, su participación pública, económica, social y política, en nuestras sociedades.
134. En ese sentido, dicho Protocolo representa una herramienta necesaria para fortalecer la prevención, orientación y atención inmediata de este tipo de violencia contra la mujer, procurando sancionar y reparar el daño en los casos que suscitados en esta entidad federativa y que por supuesto no escapa a los actos u omisiones perpetrados en el propio ejercicio del cargo público.
135. En concordancia, con el Código Electoral Local, abonan a este esfuerzo por regular las conductas u omisiones que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de Hidalgo, al conceptualizar en el primer párrafo del artículo 3 BIS como: “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁷”.

136. Asimismo, en el segundo párrafo del citado numeral, se establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
137. Precisado lo anterior, se procederá a estudiar el primer elemento para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres.

PRIMER ELEMENTO.

EL ACTO U OMISIÓN SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER, TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO Y/O AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.

138. La persona de nombre Felix Antonio (tal y como aparece en Facebook) menciona en sus redes sociales, en contra de la denunciante, lo siguiente:

→ ***Felix Antonio***

*No voten por la virola hija de perra que chingue a su madre
pinche bola de ratas hijas de satanas.*

139. Por lo que, este Tribunal Electoral considera que se actualiza este elemento, toda vez que el acto cometido, consistente en el comentario realizado en perjuicio de la denunciante está dirigido a expresarse, principalmente, en su discapacidad y en referir lo siguiente: “*No voten por la **virola hija de perra** que chingue a su madre” y “**pinche bola de ratas hijas de satanas**”*
140. Además, de que el denunciado dos hace referencia a que no voten, acompañado de comentarios denigrantes e incluso discriminatorios en contra de la denunciante.
141. Asimismo, se acredita que los comentarios afectan desproporcionalmente a la denunciante de una forma discriminatoria.

⁷ Código Electoral del Estado de Hidalgo vigente, última reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Hidalgo, el 20 de julio de 2020.

142. En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que el primer elemento se acredita, toda vez que, el acto desplegado en la red social de Facebook en contra de la denunciante se dirige a una mujer, tiene un impacto diferenciado y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

SEGUNDO ELEMENTO.

EL ACTO U OMISIÓN TIENE POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

143. Se acredita dicho elemento, ya que, del análisis y del estudio probatorio se tiene que el comentario desplegado por el titular de la cuenta de Facebook “Felix Antonio” efectúa comentarios denigrantes encaminados a menoscabar el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en específico de la denunciante.

144. Toda vez que, el comentario tiene un impacto en la mujer denunciante en el sentido de no querer formar parte de la vida política del país, es decir en participar en los subsecuentes procesos electorales o derivados.

145. Además, de que el denunciado dos hace referencia a que no voten, acompañado de comentarios denigrantes e incluso discriminatorios en contra de la denunciante.

TERCER ELEMENTO.

SE DA EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO (SIN IMPORTAR EL HECHO DE QUE SE MANIFIESTE EN EL ÁMBITO PÚBLICO O PRIVADO, EN LA ESFERA POLÍTICA, ECONÓMICA, SOCIAL, CULTURAL, CIVIL, ETCÉTERA; TENGA LUGAR DENTRO DE LA FAMILIA O UNIDAD DOMÉSTICA O EN CUALQUIER RELACIÓN INTERPERSONAL, EN LA COMUNIDAD, EN UN PARTIDO O INSTITUCIÓN POLÍTICA).

146. Dicho elemento se acredita, toda vez que la violación se da dentro del marco del ejercicio de los derechos político-electorales, es decir, en su derecho a ser votada, ya que la denunciante ocupó el lugar en la posición dos de la Lista “A” por el principio de Representación Proporcional y, además, que, fue para completar la acción afirmativa de personas con discapacidad postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

147. Además, la conducta se manifiesta en el ámbito público dentro de la esfera pública, ya que el comentario desplegado por el denunciado se llevó a cabo

en la red social Facebook y donde los comentarios pueden ser vistos por cualquier persona.

CUARTO ELEMENTO.

EL ACTO U OMISIÓN ES SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO.

148. Dicho elemento se satisface, toda vez que el acto desplegado en la red social Facebook es verbal⁸ (expreso) ya que es un comentario personal, discriminatorio y directo a la denunciante que hace referencia a su discapacidad y que, además pudiese tener un impacto psicológico en su persona.
149. Ya que, al ser comentarios directos, referenciados hacia la denunciante por su discapacidad pueden tener impacto trascendental en su forma de desempeñarse en lo socialmente.
150. Por lo que, los actos de violencia basados en el género, tales como la manifestación de cierto tipo de amenazas o comentarios, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y (como por ejemplo las redes sociales o el ciberespacio), por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.⁹

QUINTO ELEMENTO.

ES PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS.

151. Dicho elemento de igual forma se satisface, ya que la conducta es perpetrada por una persona que tiene un perfil social en la red de Facebook a nombre de Felix Antonio.
152. De lo anterior, se desprende la acreditación de los cinco elementos de VPMG y por tal cuestión, se declara la existencia de actos constitutivos de VPMG en perjuicio de la ciudadana denunciante.

⁸ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. 2009. Víctimas de violencia en planteles, 52% de alumnos de bachilleratos tecnológicos. México. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=nocias&id=2547&id_opcion=297&op=448

⁹ SUP-JDC-1773-2016.

153. Ahora, si bien se declara la existencia de actos constitutivos de VPMG, de autos se desprende que, en el caso, existe un deslinde por parte de Félix Antonio Alvarado, persona que reside en una comunidad indígena.

154. Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral mediante proveído del quince de julio, regresó el expediente, de nueva cuenta, a la autoridad instructora al advertirse que existe duda sobre la titularidad del perfil a nombre de “Félix Antonio Alvarado”, por lo que, lo procedente fue ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, a efecto de que la Instructora girase oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que por su conducto, le requiera a Facebook INC., y le informase lo siguiente:

→ Especifique los datos de la persona que creó el perfil de Facebook a nombre de “Félix Antonio” entre los cuales, deberá señalar el nombre de registro completo, correo electrónico a través del cual se creó la cuenta y/o perfil, teléfono y otros datos que hayan sido proporcionados por el mismo.

155. En consecuencia, Facebook Inc. solo proporciona los datos básicos de la cuenta, sin precisar más información.

156. Por otra parte, se ordenó a la Autoridad Instructora que debería notificar al Ciudadano Félix Antonio Alvarado lo siguiente:

A. ¿La cuenta de Facebook a nombre de “Felix Antonio” pertenece al Ciudadano Félix Antonio Alvarado?

157. Posteriormente, la instructora deberá de realizar lo siguiente:

→ La o el notificador respectivo del IEEH, deberá explicarle al Ciudadano Félix Antonio Alvarado las posibles consecuencias que pudiese tener si es sancionado por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género y su importancia de comparecer en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

→ La o el notificador respectivo del IEEH deberá de sentar razón de lo actuado en el punto que antecede, ya sea mediante video u otro medio que estime pertinente.

→ Asimismo, la Autoridad Instructora deberá señalar nuevo día y hora a efecto de que se lleve a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

158. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que cuando se realice el procedimiento de emplazamiento a una persona, cuya procedencia u origen,

sean especiales, en el sentido de que se deba utilizar un lenguaje y trato inclusivo y a su vez ciudadano, la Autoridad Instructora deberá realizar las notificaciones personales, explicando en todo momento y detalladamente la conducta presuntamente violada y las posibles consecuencias que de ellas pudiera tener si se acredita.

159. Cuestión por la cual, el ciudadano Félix Antonio Alvarado, en esta ocasión, comparece a la audiencia de pruebas y alegatos de forma escrita, mencionado, en esencia, un deslinde de su parte al negar la procedencia de la cuenta en mérito (Facebook).
160. En tal sentido, es que, si bien las conductas denunciadas constituyen VPMG lo cierto es que, en la actualidad, el mundo del ciber espacio es amplio y para poder encontrar al posible perpetrador de la VPMG se torna en un desafío.
161. Por otra parte, si bien, en un primer momento no se pudo localizar a la primera persona denunciada “Arcángel Vázquez Sánchez” y sí a “Félix Antonio Alvarado” este a su vez menciona **que la cuenta no es suya**.
162. Cuestión por la cual, **existe un deslinde de su parte** y por lo tanto, en el presente asunto, **el Ciudadano Félix Antonio Alvarado no puede ser sancionado por los actos de VPMG a los que refiere la denunciante**.
163. Además, cabe menciona que el Ciudadano Félix Antonio Alvarado tiene su domicilio en una localidad del municipio de Tenango de Doria, por lo que, de conformidad al Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo¹⁰, el Municipio de Tenango de Doria es una comunidad indígena, tal y como se observa a continuación:

Municipio	Población de 3 años y más	Condición de habla indígena	Porcentaje de HLI ¹¹
		Habla lengua indígena.	
		Total	
Estados Unidos Mexicanos	104,781,265	6,913,362	6.5
Total HIDALGO	2,495,022	369,549	14.8

¹⁰ Consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/Archivos-comunidades/catalogo_pueblos_y_comunidades_indigenas.pdf

¹¹ 3 Porcentaje basado en datos de INEGI, Censo de Población 2010, Indicador: Población de 3 años y más por municipio, sexo y grupos quinquenales de edad según condición de habla indígena y condición de habla española, consultado el 23 de enero del 2012 en <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos/Default.aspx?c=27302&s=est>

<u>060 TENANGO DE DORIA</u>	<u>16,010</u>	<u>4,072</u>	<u>25.4</u>
------------------------------------	----------------------	---------------------	--------------------

HIDALGO		
Municipio	Tipo de municipio	Región indígena
060 TENANGO DE DORIA	INDÍGENA	HUAASTECA

164. Entonces, se puede concluir que, en el caso se desprende que tanto la ciudadana denunciante así como la persona a la que la autoridad instructora instauró el PES en su contra “Félix Antonio Alvarado” son personas que han sido colocadas en una situación de vulnerabilidad, protegidas por el artículo primero y segundo de la Constitución, en los términos de Categorías Sospechosas, tal y como se observa a continuación.

“CATEGORÍAS SOSPECHOSAS EN EL PRESENTE ASUNTO”	
Denunciante	Denunciado
Persona con Discapacidad y Mujer.	Originario de una comunidad indígena.

165. En tal sentido, al no existir el perpetrador cierto de la VPMG y realizando un análisis minucioso, juzgando con perspectiva intercultural y sobre todo con perspectiva de género este Tribunal Electoral considera que si bien las conductas denunciadas constituyen VPMG lo cierto es que no puede sancionarse al Ciudadano Félix Antonio Alvarado.

166. Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Tribunal que en diversas ocasiones han existido problemas con la Autoridad Instructora en el sentido de que los emplazamientos se hacen con deficiencias; por tal cuestión, **se conmina al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, para que en las notificaciones y emplazamientos subsecuentes que se realicen en un Procedimiento Especial Sancionador las haga de una forma, simple, entendible, con lenguaje ciudadano, incluyente y en todo momento tenga en cuenta la calidad y pertenencia de las personas (tal y como se realizaron en este PES).

167. Lo anterior, ya que de una interpretación y visión al Principio Pro Persona, se asegure el trato a las personas involucradas en un Procedimiento Especial Sancionador que la misma sea de forma adecuada y se entiendan las posibles consecuencias de las conductas o conducta que se les son imputadas.
168. Con lo anterior se busca que el Procedimiento Especial Sancionador sea resuelto de una forma rápida, sencilla y expedita, naturaleza del PES.
169. Una vez precisado lo anterior, lo procedente es fijar los:

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

170. Ante las frecuentes y reiteradas deficiencias en la integración, emplazamiento y notificaciones en los Procedimientos Especiales Sancionadores, se conmina al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que en lo subsecuente, realice las notificaciones, emplazamientos e integración de una forma adecuada, en el entendido que la notificación no significa entregar constancias, si no, explicar de manera precisa, sencilla y detallada de lo que se le está notificando a una persona.
171. En el entendido, que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es un Órgano experto en la Materia Electoral y cuenta con la capacidad y funcionamiento para realizar los emplazamientos e integración de forma adecuada.
172. De tal suerte que, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo deberá observar en todo momento, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, como mínimo, lo siguiente:
- Establecer la conducta denunciada y su fundamento.
 - Correr traslado del escrito de queja a la parte denunciada.
 - Explicarles a las partes las etapas del Procedimiento Especial Sancionador y las posibles consecuencias de las o la conducta denunciada.
 - Realizar los acuerdos pertinentes de forma que sean entendibles y ciudadanas, o en su caso, emitir un acuerdo de lectura fácil.
 - Observar en todo momento, el origen y pertenencia de las partes a fin de que no sufran una discriminación.
 - Cerciorarse de que las notificaciones sean personales e individuales.

- Sentar razón o en su caso acta circunstanciada de la notificación.
- Realizar las etapas del Procedimiento Especial Sancionador de forma rápida y expedita.

173. Lo anterior, ya que se busca que Procedimiento Especial Sancionador siga con su naturaleza de ser expedito.

174. Por lo expuesto y fundado se:

10. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de violencia política en razón de género.

SEGUNDO. Se conmina al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para los efectos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.